Proceso: Divisorio en modalidad de venta de cosa común.
Radicación: 080013103-007-2002-00330-00
Demandante: HERMINIA SEGUNDA MARQUEZ VIUDA DE MIRANDA
Demandado: SANTANDER MARQUEZ MERCADO Y OTROS
Decisión: Niega solicitud de sentencia complementaria.

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente asunto divisorio en que se encuentra pendiente decidir la solicitud de sentencia complementaria presentada por la parte actora. Ingreso al despacho hoy 21-11-2023.

ANTONIO JOSÉ ARTETA REYES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de sentencia complementaria instaurada por el apoderado especial de la parte convocante, encaminada a que se defina sobre la distribución del valor del remate del bien común con matrícula 040-51746, según diligencia de remate de diciembre 5 de 2022 (archivo 445 expediente digital) y el auto de 12 de enero de 2023 que aprobó en todas sus partes aquella actuación (archivo 448 expediente digital).

CONSIDERACIONES

En este acápite se desarrollará la motivación de la decisión judicial. Para mayor claridad se desarrollarán distintos apartados que propenden por la mayor claridad del pronunciamiento.

1. Reglas sobre la adición de providencias en el Código General del Proceso.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone en torno a la adición de las decisiones judiciales:

> "**Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis** o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (destaca el juzgado).

Con fundamento en el texto legal, entonces, los presupuestos para la adición de sentencia a través de una providencia complementaria, son, **(i)** que en la sentencia emitida se haya omitido resolver sobre un extremo de la litis en armonía con la regla de congruencia, y **(ii)** que la solicitud de adición impulsada por la parte interesada, o la actividad oficiosa del despacho encausada a la adición, se adelante en el término de ejecutoria de la providencia inicialmente emitida.

2. Algunas reglas sobre el trámite del proceso divisorio en la modalidad de venta de cosa común con respecto a la etapa de sentencia.

Al interior del proceso divisorio, el legislador faculta para que la parte accionante elija entre cualquiera de dos modalidades, a saber, (i) la división material de la cosa común o (ii) la venta de la cosa común.

Se cual fuere la modalidad de pretensión seleccionada, el proceso divisorio impone para su efectivo trámite la providencia que decrete la división.

Una vez emitida esa decisión, se siguen pautas particulares dependiendo de la modalidad de la pretensión que rija el juicio. Así, en medio de la división a través de la venta de cosa común, en la vigente ordenación procesal, norma aplicable a este juicio desde la transición legal operada a más tardar el 1 de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392), el rito para obtener la distribución del producto del remate entre comuneros, se prescribe en el inciso 6 del artículo 411, como pasa a transcribirse:

> "Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, **el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños**, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras." (Relievado por el despacho).

Es decir, en este proceso la distribución del producto de la licitación, debe ordenarse en sentencia que el juez dicta fuera de audiencia. En este sentido, es palmario que la norma que rige este procedimiento destaca que sólo puede existir una sentencia, como es la regla imperante para todos los procesos civiles, pues, las normas no extienden una autorización legal al operador de justicia para emitir distintas sentencias al interior de un juicio.

3. Actos y actuaciones relevantes para la decisión.

3.1. La demanda

El libelo introductorio precisó que los bienes comunes en este trámite son tres, cuyos números de matrícula pasan a destacarse:

a) 040-46325

b) 040-51746

c) 040-51745

Es decir, en la demanda inicial, la parte actora acudió al instituto de acumulación objetiva de pretensiones con el propósito de incluir 3 bienes comunes cuales debían ser sometidos a un mismo trámite para la división intentada.

3.2. El auto admisorio.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla a través de auto calendado 21 de noviembre de 2002, admitió la demanda, sin distinción alguna u objeción en torno a los bienes comunes objeto de la división (archivo 4 expediente digital). Esta circunstancia se mantiene aún luego de la admisión de la sustitución de demanda vertida al auto de junio 24 de 2004 (archivo 16 expediente digital).

3.3. El auto que decreta la división.

Mediante auto calendado agosto 10 de 2005, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, decidió la viabilidad de la venta en pública subasta de las heredades comunes descritas en el libelo (archivo 38 expediente digital).

Vale la pena insistir, que dentro de las motivaciones de la providencia, al describir los bienes comunes se hace alusión determina y precisa a los mismos tres predios destacados en la demanda; es decir, que la pretensión admitida, fue controlada legalmente y autorizada en esta decisión judicial, lo cual se constata con la parte resolutiva, que pasa a transcribirse por su importancia:

> Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla,
>
> RESUELVE:
>
> 1.- Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles determinados anteriormente, con el fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata en las proporciones anotadas sobre la cuota parte del derecho de dominio y posesión que sobre dicho inmueble poseen.-
>
> 2.- Decretar el avalúo de los inmuebles objeto de la división. Nómbrese perito avaluador al Sr. ADALBERTO CASTRO ESTRADA, Cl. 72 No. 24B-05 TEL. 3653674.- Comuníquese su nombramiento y si acepta el cargo deberá posesionarse el día 23 de Agosto del año 2005 las 3.00 P.M., désele la posesión advirtiéndole que rendirá su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.-
> Los gastos de esta diligencia son a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

3.4. La sentencia de noviembre 23 de 2015 que decide únicamente la distribución del producto del remate del predio con matrícula 040-46325.

Surtidas las etapas legales al interior de este proceso se logró el remate del predio con matrícula 040-46325, y ante las reiteradas peticiones de la parte actora a fin que se distribuyera el producto de la subasta, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, emitió sentencia en noviembre 23 de 2015 (archivo 257 expediente digital).

En esa decisión, aquel Despacho resolvió la Litis. Sobre este aspecto, vale decir, si bien en la demanda se acumularon pretensiones de división sobre 3 predios, en la sentencia sólo se resolvió sobre uno de ellos, situación que fue propiciada por la parte actora, quien hizo insistentes solicitudes de sentencia, y quien ante ese acto jurisdiccional se mantuvo asertiva, sin objeción ni recurso alguno.

La sentencia anunciada es una decisión ejecutoriada, en firme y cumplida al interior de este proceso, dado que conforme a sus planteamientos y posteriores aclaraciones, se entregó a los interesados el producto del remate según la distribución ordenada en providencias judiciales de este asunto.

3.5. Actuación posterior. Énfasis en el remate del predio 040-51746 y la solicitud de sentencia complementaria objeto de estudio.

Luego de extensos años de litigio posterior a la sentencia en que la parte actora impulsó actuaciones tendientes a lograr el remate del predio con matrícula 040-51746, se logró tal cometido en armonía con la diligencia de remate de diciembre 5 de 2022 (archivo 445 expediente digital) y el auto de 12 de enero de 2023 que aprobó en todas sus partes aquella diligencia (archivo 448 expediente digital).

El producto de esa subasta, corresponde al rubro que la parte actora busca se distribuya con la emisión de una nueva sentencia al interior de este proceso.

Resulta importante anotar en este punto, que de cara al inmueble común señalado en la demanda con matrícula 040-51745, bien relacionado igualmente en el auto de agosto 10 de 2005 que autoriza la división, ninguna diligencia se ha adelantado para lograr su venta.

4. Análisis de la solicitud de sentencia complementaria.

La solicitud de adición a través de sentencia complementaria se negará por no cumplirse los presupuestos legales para su bienandanza.

En primer lugar, frente a los requisitos legales establecidos en el artículo 287 del C.G. del P., no se cumple el plazo perentorio fijado en la ley para lograr que a través de petición de parte se acoja la complementación de la sentencia de noviembre 23 de 2015 dictada al interior de este proceso, pues, al momento en que se presenta la petición estudiada, la decisión de fondo sobre la Litis ya se encontraba, hace varios años, ejecutoriada, cumplida y en firme.

Ahora bien, en caso de considerar en gracia de discusión que para salvaguardar los derechos sustanciales implicados en este litigio, se pudiere emitir una sentencia complementaria a pesar que no se cumplen los requisitos del artículo 287 antes mencionado, se llega a la conclusión que el expediente no se encuentra en fase de definir sobre la totalidad de la Litis planteada por la misma parte actora, pues, en este proceso se hizo acumulación objetiva de pretensiones divisorias frente a 3 bienes inmuebles, y respecto al matriculado con el número 040-51745, ninguna actividad procesal se ha desplegado para lograr su remate, por lo cual, de llegar a emitirse una sentencia complementaria, se estaría abonando en la hipótesis no prevista en el ordenamiento de una complementación, posterior e idéntica a la que ahora se examina, bajo el prurito que la parte demandante en sus tiempos y por fuera del cauce procesal decidiera impulsar las actuaciones que permitan la venta de esa heredad por ser su exclusiva carga procesal.

De cara a este aspecto de la Litis, puede apreciarse con el estudio del expediente, que la parte actora optó conforme a sus facultades legales, por acumular pretensiones divisorias sobre tres inmuebles en la demanda, luego, con base en las reglas de acumulación, una, y sólo una sentencia puede ser emitida en el proceso; pues, ni las reglas especiales del proceso divisorio en la versión del Código de Procedimiento Civil, ni en la tesitura del proceso divisorio en el Código General del Proceso, ni aún en las reglas generales sobre acumulación de pretensiones y sentencia, autorizan al juez para emitir más de una sentencia al interior de un juicio.

Bajo estas reglas procesales, debe interpretarse la actuación y moldear sus contornos, pues, admitir que la parte actora según su juicio, y en el tiempo que a bien tenga cumplir sus cargas procesales exclusivas, pueda dar estructura a un proceso divisorio, resultaría lesivo de la seguridad jurídica y del principio de legalidad que rige el acto procesal.

Tal precisión es necesaria, pues, desde el auto que decretó la división, la actividad procesal de la parte demandante ha sido la de dedicarse a impulsar en sus tiempos y de forma individual, como si la acumulación objetiva de pretensiones que vertió a la demanda no existiera, los procedimientos de remate para cada uno de los bienes objeto de división, cuales una vez cumplidos, generan ingente actividad procesal para lograr su distribución en sentencia.

Así, por varios años se buscó el remate del predio con matrícula 040-46325, y una vez logrado, se presentaron solicitudes de distribución que culminaron con la sentencia ejecutoriada y en firme de fecha noviembre 23 de 2015.

Luego, ya cumplida la entrega de dineros sobre el producto de aquel remate, la parte actora retoma sus cargas procesales exclusivas que por varios años mantuvo al margen de cumplimiento, propicia el remate del predio con matrícula 040-51746, y hoy, una vez logrado, busca la distribución del producto con una solicitud de sentencia complementaria sin cumplir los requisitos legales del artículo 287.

Pero más aún, en la actualidad de este expediente, van lustros surtidos en que la parte demandante no cumple ninguna carga procesal exclusiva de aquellas que permitan definir sobre la suerte de la venta frente al predio 040-51745; de donde se sigue, que el despacho estaría a su merced para establecer en sus tiempos el fin de este litigio, en lo que probablemente pudiere ser otra solicitud de complementación que el legislador no autoriza.

En fin, la sentencia complementaria tiene el objeto de resolver una Litis de forma integral con fundamento en la regla de congruencia, a fin de desatar en todas sus aristas el conflicto que las partes han llevado al aparato jurisdiccional; por tanto, resulta inadmisible una complementación que deje pendiente algún punto de la Litis.

Con precisión, esa es la figuración de trabajo que ilustra la solicitud de complementación en estudio, pues, de llegarse a admitir, restaría por desatar aún el punto de la Litis relacionado con la acumulación divisoria frente al predio con matrícula 040-51746, situación vedada por el ordenamiento.

Luego, por falta de requisitos del artículo 287 del C.G. del P., y por razón que el proceso no está en estado de que la complementación llegue a definir sobre todos los aspectos de la Litis que debe contemplar; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de sentencia complementaria presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3675b9d8335cd0a4b803c95709e0b5b5d8c4fbaf184255aa238caae67c2b65d8**
Documento generado en 23/11/2023 06:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica